

Establece los requisitos de fondo y de forma que deben cumplir los actos procesales y, en forma rigurosa, impone sanciones procesales a los actos que se introducen o intentan introducir en el proceso desconociendo, de algún modo, la norma de derecho procesal que los regula. Esas sanciones se aplican a la actividad procesal a instancia de parte o de oficio, conforme lo indique la ley.

Así por ejemplo, si un acto del Juez o de las partes no cumple determinado requisito de fondo exigido por la ley para su validez, o de forma, para su eficacia, el Juez a petición de parte o de oficio, le aplicará la sanción procesal que, necesariamente ha establecido la Ley: nulidad, revocación, rechazo, inadmisibilidad, etc. Y este principio de obligatoriedad de las formas procesales que conoce el Juez y que invoca, con frecuencia, el apoderado técnico de la parte, enseña que las irregularidades que ocurren en el actuar procesal y que amenacen al proceso de invalidez, de parcialidad, de injusticia, de nulidad, etc., se resuelven dentro del mismo proceso —que ya es en sí manifestación expresa de Garantía (de ataque y defensa) de las decisiones jurisdiccionales— a través de los recursos y acciones que señala la ley justamente, para asegurar la existencia de un proceso legal válido y no fuera de él, mediante una acción especial impugnativa que da lugar a un procedimiento constitucional.

La acción de secuestro, ejercida como medida cautelar, previa a la iniciación del juicio a la cual se adhiere, implica la obligación legal del demandante de formular la demanda (proceso principal) dentro de un término perentorio no mayor de 6 días, a partir del momento de la perfección del secuestro, según la Ley, bajo amenaza de la sanción que la misma Ley señala.

En este particular caso, observa la Corte que la resolución que decreta el secuestro impugnado, está fechada el 13 de abril de 1973 y el "recurso de amparo" que procura anular sus efectos, fue presentado el 29 de enero de 1974 (fs. 3 y 8).

De todos modos, la legalidad observada en el trámite de este proceso impugnativo, dió lugar a que por un medio excepcional, fuera del proceso, se lograra el "levantamiento de un secuestro" o más propiamente, la suspensión de los efectos de una resolución judicial, que debió lograrse dentro del proceso respectivo. Y es que en los errores,

vicios o defectos de que adolecen o puedan adolecer los actos procesales, no le es permitido al intérprete presumir error de voluntad (arbitrariedad); sino, en todo caso, error de inteligencia (actividad interpretativa). Y lo es así, si se admite que toda la actividad procesal debe estar inspirada en el principio de seriedad y buena fe procesal que, de modo expreso, consagra nuestra Ley procesal de Trabajo.

Las consideraciones que anteceden, permiten concluir afirmando la juridicidad de la sentencia de 5 de febrero de 1974 del Cuarto Tribunal Superior de Justicia que deniega el amparo reclamado por el ciudadano Ascanio Alcides Watson D., mediante apoderado especial, respecto de la decisión del Juez Primero de Trabajo de la Tercera Sección "... de mantener secuestrado un vehículo de su propiedad ..." .

En consecuencia, LA CORTE, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución recurrida, en este proceso especial de Amparo de Garantías Constitucionales.

Cópíese, notifíquese y devuélvase.

(fdo.) Américo Rivera L., Gonzalo Rodríguez Márquez, Lao Santizo, Ricardo Valdés, Jaime O. De León, Julio Lombardo A., Pedro Moreno C., Ramón Palacios P., Aníbal Pereira D.; Santander Casís C., Secretario General.

O

EL TRIBUNAL DE APELACIONES y Consultas del Círculo de Panamá, Ramo Civil, consulta la inconstitucionalidad de la disposición aplicable a lanzamiento.

Magistrado Ponente: Gonzalo Rodríguez M.

CONTENIDO JURIDICO:

- **ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD**
- **NORMA APLICABLE AL CASO.—**
- **SU INDIVIDUALIZACION.—**

En toda advertencia de inconstitucionalidad es preciso, por lo menos, señalar la norma aplicable al negocio en donde se promueve la consulta, con el propósito de que esta Corporación pueda confrontarla con las normas constitucionales vigentes, y determinar si tal disposición legal o reglamentaria es o no inconstitucional.

ble al negocio en donde se promueva la consulta, con el propósito de que pueda ser confrontada con las normas constitucionales vigentes, y determinar si tal disposición legal o reglamentaria es o no inconstitucional.

La Corte Suprema de Justicia, en PLENO, RECHAZA DE PLANO consulta de inconstitucionalidad y DISPONE el archivo del cuaderno.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—PLENO.— Panamá, veintidos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

VISTOS:

El Tribunal de Apelaciones y Consultas del Círculo de Panamá, Ramo de lo Civil, mediante resolución de tres de abril del año en curso ha sometido a esta Superioridad "el dilucidamiento de la advertencia hecha por la parte demandada" en el juicio especial de lanzamiento por mora propuesto por Manuel Crespo Fernández contra Víctor Alvarado. Según el apoderado del demandado la advertencia consiste en que "la disposición legal aplicable a lanzamiento" es inconstitucional.

En la forma como ha sido planteada la advertencia se desconoce en realidad cuál es la norma atacada de inconstitucionalidad, por cuánto que el interesado no la ha individualizado o identificado, ya que al hablar de la "disposición legal aplicable a lanzamiento", podría referirse a varias de las normas contenidas en el Capítulo II, Título X del Libro II del Código Judicial.

En toda advertencia de inconstitucionalidad es preciso, por lo menos, señalar la norma aplicable al negocio en donde se promueve la consulta, con el propósito de que esta Corporación pueda confrontarla con las normas constitucionales vigentes, y determinar si tal disposición legal o reglamentaria es o no inconstitucional.

Es obvio, pues, que la consulta tal como ha sido propuesta no es viable, razón por la cual esta Superioridad considera que no procede su tramitación.

Por tanto, la Corte Suprema, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la presente consulta de inconstitucionalidad y dispone el archivo del cuaderno.

Cópíese y notifíquese.

(fdo.) Gonzalo Rodríguez Márquez, Lao Santizo, Ricardo Valdés, Jaime O. De León, Julio Lombardo, Pedro Moreno C., Ramón Palacios P., Aníbal Pereira D., Américo Rivera; Santander Casís S., Secretario General.

O

EL JUEZ PRIMERO del Circuito de Herrera, consulta la Constitucionalidad del Ordinal 1º del Artículo 196 de la Ley 61 de 1946.

Magistrado Ponente: Pedro Moreno C.

CONTENIDO JURIDICO

- **CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD**
ART. 196, ORD. 1º LEY 61 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1946.
- **ART. 31 (CONSTITUCION NACIONAL DE 11 DE OCTUBRE DE 1972).**
- **ALGUACIL EJECUTOR.**
- **SECRETARIO.**
- **CAUSAS CIVILES.**
- **CAUSAS PENALES.**
- **DEBIDO PROCESO.**
- **ART. 31, CONSTITUCION NACIONAL.**

"En efecto, esta norma constitucional establece garantías fundamentales que se vinculan al Derecho Penal procesal o adjetivo, y en forma alguna se puede advertir la incongruencia con el ordinal 1º del artículo 196 de la Ley 61 de 1946, que se refiere a la facultad de los Secretarios para realizar las distintas diligencias en el remate de bienes en juicio ejecutivos, o sea en actuaciones que acceden a procesos civiles".

Cuando el advocado afirma que el ordinal 1º de la artículo 196 de la Ley 61 de 1946 viola el artículo 17 de la actual Constitución Política de

La República está confundiendo las obligaciones esenciales del Estado instituídas para proteger la vida y bienes de los nacionales y extranjeros que estén bajo la jurisdicción de las autoridades de la República, con una norma de carácter procesal.

Por otra parte para la Corte es claro, luego de un detenido estudio del Artículo 31 de la Constitución, que el principio del debido proceso se refiere a "causa penal, policial o disciplinaria" y, por consiguiente, la presente causa civil no se ubica bajo las pautas establecidas en el comentado principio constitucional.

La Corte Suprema de Justicia, en PLENO, DECLARA que no es **inconstitucional** el Ordinal Primero del Artículo 196 de la Ley 61 de 1946.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—PLENO.—Panamá, veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

V I S T O S :

El Juez Primero del Circuito de Herrera, a solicitud del abogado Carlos Eduardo Rubio, apoderado de Ramón Ortega Zambrano, en el juicio ejecutivo promovido por el Banco Nacional de Panamá, ha enviado en consulta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la constitucionalidad del Ordinal Primero del Artículo 196 de la Ley 61 de 1946, solicitud que fué acogida por esta Superioridad y se le dió traslado al Ministerio Público.

Esta solicitud es del tenor siguiente:

"Soy CARLOS EDUARDO RUBIO, varón, panameño, mayor, Céd. 8-234-449, con oficinas en Calle Manuel María Correa 33-80, de Chitré.

"Actúo como apoderado del señor Ramón Ortega Zambrano en el juicio ejecutivo hipotecario promovido por el Banco Nacional de Panamá.

"En mi carácter ya expresado, hago uso del derecho que consagra el Artículo 188 de la Constitución Nacional, para advertir la inconstitucionalidad del Ordinal 1º del Artículo 196 de la Ley 61 de 1946 (septiembre 30), norma ésta

que va a ser aplicada en el proceso de la referencia. En consecuencia, respetuosamente solicito que se formule la correspondiente consulta al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, antes de darle aplicación.

"Fundo la advertencia en lo siguiente:

"**Primero:** En el juicio ejecutivo hipotecario que adelanta ante su despacho el Banco Nacional de Panamá, sucursal de Chitré contra el señor Ramón Ortega Zambrano, se ha ordenado remate de bienes, fijando fecha para tal efecto.

"**Segundo:** Para llevar a cabo la subasta, se pretende que actúe el secretario del Juzgado, en funciones de Alguacil Ejecutor y así se ha hecho saber al público mediante carteles, prensa y Gaceta Judicial.

"**Tercero:** La pretensión mencionada en el punto anterior, tiene como fundamento el Ordinal 1º del Artículo 196 de la Ley 61 de 1946, así:

"**Artículo 196.** Los Secretarios actuarán como alguaciles ejecutores de los respectivos tribunales, con las siguientes atribuciones:

"1º Practicar las diligencias de remate de los bienes que el tribunal haya ordenado vender y una vez aprobada por éste la diligencia, poner el producto del remate a disposición del Juez . . ."

"**Cuarto:** La norma que acabo de transcribir, es de carácter general, ya que se refiere a todos los secretarios, sus funciones y sus atribuciones, en el Libro Primero, de Organización Judicial del Código Judicial.

"**Quinto:** La Ley 61 de 30 de septiembre de 1946, no derogó ninguno de los artículos del Título VI del Libro Segundo del Código Judicial; más concretamente, me refiero a la Sección Cuarta y, muy en especial, al Artículo 1248 (1248) que estatuye:

"**Artículo 1248:**—El remate será llevado a cabo por el Tribunal de la causa . . ."

"**Sexto:** La norma transcrita, al igual que toda la sección Cuarta del Título VI del Libro Segundo del Código Judicial, regulan un asunto especial, cual es el remate de bienes y pago al acreedor.

"**Séptimo:** El artículo 1248 del Código Judicial no es el único de la Sección Cuarta del Título VI del Libro Segundo del Código Judicial que se refiere al Juez y no al Secretario, para efectuar los remates. Desde el Artículo 1243, hasta el Artículo 1271 *ibidem*, se observa armonía y concordancia en disponer que el funcionario rematador es el Juez y no el Secretario. Y que conste que ha habido subrogaciones posteriores, introducidas especialmente por las Leyes 25 de 1962 y 12 de 1964. Por tanto, si el Legislador hubiera querido adscribir específicamente la venta en pública subasta al Secretario y no al tribunal, lo subiera expresado, subrogando el artículo 1248. Pero en la práctica ha sido todo lo contrario: este Artículo (1248) introducido por la Ley 52 de 1925, subrogó el primitivamente aprobado, según el cual, sí eran los Secretarios, en las Cabeceras de Circuito, quienes llevaban a cabo los remates, en funciones de Alguacil Ejecutor. Entonces, la Ley expresamente quitó la función al Secretario, para darla al Juez.

"**Octavo:** Al tenor del Artículo 14 del Código Civil, la disposición que regule un asunto especial, debe preferirse a la que contenga normas generales. Por tanto, el Artículo 1248 y sus concordantes, es decir, toda la sección Cuarta del Título VI del Libro Segundo del Código Judicial, por regular expresamente el remate de los bienes y el pago al acreedor, prevalecen sobre las normas de carácter general como lo son las referentes a la Organización Judicial.

"En este orden de ideas, al pretender aplicar el Ordinal 1º del Art. 196 de la Ley 61 de 1946, por sobre las normas específicas que he mencionado y que —repito— prevalecen indefectiblemente, resulta violado el Artículo 17 de la Constitución Nacional, así como el Artículo 31 de la misma Carta. Como corolario, afirmo sin temor a equivocarme, que el Ordinal 1º del Artículo 196 de la Ley 61 de 1946, es inconstitucional".

El Procurador de la Administración al evacuar el traslado, dice lo siguiente:

"Evacúo el traslado que se me ha corrido de la consulta formulada por el Juez Primero del Circuito de Herrera sobre la constitucionalidad del Ordinal 1º del Artículo 196 de la Ley 61 de 1946, por advertencia del abogado Carlos Eduar-

do Rubio, apoderado de Ramón Ortega Zambrano, en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Chitré.

"Al efecto expongo.

"El Artículo 196, Ordinal 1º, de la Ley 61 de 1946 que el consultante considera aparentemente inconstitucional, expresa:

"Artículo 196. Los Secretarios actuarán como Alguaciles Ejecutores de los respectivos tribunales con las siguientes atribuciones:

"1º—Practicar las diligencias de remate de los bienes que el tribunal haya ordenado vender y una vez aprobada por éste la diligencia, poner el producto del remate a disposición del Juez".

"En tanto que los artículos 17 y 31 de la Constitución Política que se consideran violados, establecen:

"Artículo 17.—Las autoridades de la República están instituídas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

"Artículo 31.—Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales ni más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria".

"Como concepto de la infracción se puede destacar lo que el advertidor manifiesta así a folios 2-4.

"Fundo la advertencia en lo siguiente:

"**Primero:** En el juicio ejecutivo hipotecario que adelanta ante su despacho el Banco Nacional de Panamá, sucursal de Chitré contra el señor Ramón Ortega Zambrano, se ha ordenado remate de bienes, fijando fecha para tal efecto.

"**Segundo:** Para llevar a cabo la subasta, se pretende que actúe el secretario del Juzgado, en funciones de Alguacil Ejecutor y así se ha hecho saber al público mediante carteles, prensa y Gaceta Judicial.

"**Tercero:** La pretensión mencionada en el punto anterior, tiene como fundamento el Or-

dinal 1º del Artículo 196 de la Ley 61 de 1946, así:

"Artículo 196.—Los Secretarios actuarán como alguaciles ejecutores de los respectivos tribunales, con las siguientes atribuciones:

"1º—Practicar las diligencias de remate de los bienes que el tribunal haya ordenado vender y una vez aprobada por éste la diligencia, poner el producto del remate a disposición del Juez..."

"Cuarto: La norma que acabo de transcribir, es de carácter general, y se refiere a todos los secretarios, sus funciones y sus atribuciones, en el Libro Primero, de Organización Judicial del Código Judicial.

"Quinto: La Ley 61 de 30 de septiembre de 1946, no derogó ninguno de los artículos del Título VI del Libro Segundo del Código Judicial; más concretamente, me refiero a la Sección Cuarta y, muy en especial, al Artículo 1248 que estatuye:

"Artículo 1248. El remate será llevado a cabo por el tribunal de la causa..."

"Sexto: La norma transcrita, al igual que toda la sección Cuarta del Título VI del Libro Segundo del Código Judicial, regulan un asunto especial, cual es el remate de bienes y pago al acreedor.

"Séptimo: El Artículo 1248 del Código Judicial no es el único de la Sección Cuarta del Título VI del Libro Segundo del Código Judicial que se refiere al Juez y no al Secretario, para efectuar los remates. Desde el Artículo 1243, hasta el Artículo 1271 *ibidem*, se observa armonía y concordancia en disponer que el funcionario rematador es el Juez y no el Secretario. Y que conste que ha habido subrogaciones posteriores, introducidas especialmente por las Leyes 25 de 1962 y 12 de 1964. Por tanto, si el Legislador hubiera querido adscribir específicamente la venta en pública subasta al Secretario y no al tribunal, lo hubiera expresado, subrogando el Artículo 1248. Pero en la práctica ha sido todo lo contrario: este Artículo (1248) introducido por la Ley 52 de 1925, subrogó el primitivamente aprobado, según el cual, sí eran los Secretarios, en las Cabeceras de Circuito, quienes llevaban a cabo los remates, en funciones de Alguacil Ejecutor. Entonces, la Ley ex-

presamente quitó la función al Secretario, para darla al Juez.

"Octavo: Al tenor del artículo 14 del Código Civil, la disposición que regule un asunto especial, debe preferirse a la que contenga normas generales. Por tanto, el Artículo 1248 y sus concordantes, es decir, toda la sección Cuarta del Título VI del Libro Segundo del Código Judicial, por regular expresamente el remate de los bienes y el pago al acreedor, prevalecen sobre las normas de carácter general como lo son las referentes a la Organización Judicial.

"En este orden de ideas, al pretender aplicar el Ordinal 1º del Artículo 196 de la Ley 61 de 1946, por sobre las normas específicas que he mencionado y que —repito— prevalecen indefectiblemente, resulta violado el artículo 17 de la Constitución Nacional, así como el Artículo 31 de la misma Carta. Como corolario, afirmo sin temor a equivocarme, que el Ordinal 1º del Artículo 196 de la Ley 61 de 1946, es inconstitucional".

"Discrepo con el criterio del advertidor, por las siguientes razones:

"En lo referente al Artículo 17, observo que éste se limita a declarar que las autoridades de la República tienen la misión de proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, etc. No me percato en qué forma puede violar a este artículo la facultad que le atribuye el Ordinal 1º del Artículo 196 de la Ley 61 de 1946 a los Secretarios de los Tribunales respectivos para practicar las diligencias de remate de los bienes que el Tribunal haya ordenado vender, etc., si sus trámites se encuentran revestidos de formalidades procesales pre establecidas que salvaguardan los derechos de las partes y personas que en él intervienen (v. arts. 1243 al 1271, inclusive del Código Judicial).

"Respecto al Artículo 31 de la Constitución, que también lo acusa el advertidor como supuestamente violado, consagró los siguientes principales legados por la Escuela Clásica:

"a) Nadie puede ser juzgado sion por Tribunal competente. Esto es que sólo los Tribunales creados por Ley pueden juzgar y aplicar la Ley penal dentro del ámbito de sus atribuciones.

"b) Nadie puede ser juzgado sino mediante los trámites legales previamente establecidos, que se concreta en el aforismo latino "Nulla poena sine judice legali". O sea, que no se puede penar sino por medio de los procedimientos legales establecidos para el juicio penal.

"c) Nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa, sintetizado en la máxima "Non bis in idem".

"En efecto, esta norma constitucional establece garantías fundamentales que se vinculan al Derecho Penal procesal o adjetivo, y en forma alguna se puede advertir la incongruencia con el Ordinal 1º del Artículo 196 de la Ley 61 de 1946, que se refiere a la facultad de los Secretarios para realizar las distintas diligencias en el remate de bienes en juicios ejecutivos, o sea en actuaciones que acceden a procesos civiles.

"Sobre lo dicho líneas atrás, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en número plural de casos similares en que se alegaba violación del Artículo 32 de la Constitución de 1946, que es igual al Artículo 31 de la actual, como puede verse en los fallos siguientes, cuya parte esencial se transcribe.

"Corte Suprema de Justicia. Pleno. Panamá, enero diez de mil novecientos sesenta y uno.—

"Sin embargo, la Corte se reafirma en el principio de que la protección constitucional consagrada por el Artículo 32 que forma parte del Título III sobre Derechos y Deberes individuales y sociales, solo tiene su aplicación en asuntos de naturaleza penal y en asegurar al ciudadano el derecho a ser juzgado por autoridad competente y conforme a los trámites legales, no más de una sola vez por la misma causa. (Fallo de 10 de enero de 1961 (No publicado en la Gaceta Oficial, publicado en el Repertorio Jurídico N° 1, p. 1) Jurisprudencia Constitucional —Recensiones de los fallos sobre inconstitucionalidad dictados por la Corte Suprema de Justicia desde 1946 has-

ta 1965 Tomo I. Panamá, República de Panamá. 1967. Pág. 333).

"Corte Suprema de Justicia. Pleno. Panamá, veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

"Frente a un caso de la naturaleza del que ahora se plantea a la Corte, esta reitera su criterio, expuesto en varias decisiones anteriores, de que la violación del Artículo 32 de la Constitución Nacional únicamente puede darse en casos penales. La norma constitucional dicha, forma parte del Capítulo I del Título III que trata de las garantías fundamentales del individuo y aparece entre los artículos el 31 y 33.

"De los tres preceptos constitucionales en referencia, los dos primeros artículos 31 y 32, sientan pautas fundamentales en materia penal que tuvieron orígenes en la Carta Magna expedida en Inglaterra en 1215. Según esos principios precisa que una ley anterior a la perpetración de un hecho y exactamente aplicable al mismo lo haya declarado punible para que pueda ser penado (Art. 31) y al gobernado se le garantiza que al ser juzgado por una causa lo será por una sola vez, por autoridad competente y conforme los trámites legales. (Art. 32).

"Pero hay más. El propio texto del expresado Artículo 32, analizado aisladamente, lleva de la mano a la conclusión de que su violación sólo puede alegarse en casos penales. Efectivamente, el participio 'juzgado' que en él se emplea así lo indica sin lugar a dudas, y ello es así en las causas penales porque en ellas sólo son 'juzgadas' las personas, no siéndolo en las controversias civiles, por ejemplo, en las cuales el Juzgado no juzga a persona alguna sino que se limita a dar un dictamen o decisión con respecto al punto debatido en el juicio. De manera, pues, que cuando Juan demanda a Pedro por incumplimiento de un contrato que celebró con él y el Juez le dá la razón, ello no significa que el demandado fue juzgado como incumplidor, sino, lisa y llanamente, que el Juez encontró probado el hecho del incumplimiento, que es

algo totalmente diferente". (Jurisprudencia Constitucional Universidad de Panamá. Sección de Investigación Jurídica. Tomo I. Panamá. 1967. Pág. 353).

"Corte Suprema de Justicia. Pleno. Panamá, 21 de noviembre de 1961.

"Las garantías estatuidas en el artículo 32 comentado, al disponer que nadie será juzgado; se está refiriendo a la persona que fuera procesada criminalmente o aquella que ha sido condenada infringiendo los trámites legales, valga decir sin sujeción a las disposiciones penales vigentes y, según ya lo hemos demostrado, a través de estas argumentaciones, esto no es lo que ocurrió en el proceso que culminó con la sentencia dictada con fecha de 9 de agosto de 1961, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, acusada de "inconstitucionalidad". (Jurisprudencia Constitucional". Universidad de Panamá. Sección de Investigación Jurídica. Tomo I. Panamá, 1967. Pág. 379).

"En consecuencia, opino que el Ordinal 1º del artículo 196 de la Ley 61 de 1946 no viola los artículos 17 y 31 de la Constitución Política y así os solicito que lo declaréis."

La Corte está de acuerdo con la posición adoptada por el Procurador de la Administración en este caso, y sólo agrega lo siguiente:

Cuando el advertidor afirma que el Ordinal 1º del Artículo 196 de la Ley 61 de 1946 viola el Artículo 17 de la actual Constitución Política de la República está confundiendo las obligaciones esenciales del Estado instituidas para proteger la vida y bienes de los nacionales y extranjeros que están bajo la jurisdicción de las autoridades de la República, con una norma de carácter procesal.

Por otra parte para la Corte es claro, luego de un detenido estudio del Artículo 31 de la Constitución, que el principio del debido proceso se refiere a "causa penal, policiva o disciplinaria" y, por consiguiente, la presente causa civil no se ubica bajo las pautas establecidas en el comentado principio constitucional.

Por todas estas razones, el Pleno de la Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 188 de la Constitución Nacional, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el ordinal primero del artículo 196 de la Ley 61 de 1946.

Cópíese y notifíquese.

(fdo.) **Pedro Moreno C., Ramón Palacios P., Aníbal Pereira, Américo Rivera, Gonzalo Rodríguez Márquez, Lao Santizo P., Ricardo Valdés, Jaime O. De León, Julio Lombardo; Santander Casís Jr., Secretario General.**

— O —

EL JUEZ 4º DEL CIRCUITO DE PANAMA consulta la inconstitucionalidad del Artículo 1952 del Código Judicial.

Magistrado Ponente: Julio Lombardo.

CONTENIDO JURIDICO:

- **FALLO DEL PLENO DE 28 DE FEBRERO DE 1961.**
- **CONCEPTO DE LA CORTE**
- **CONSTITUCION NACIONAL (1946)**
- **ARTS. 31, 32, 33**
- **CONSTITUCION NACIONAL (1972)**
- **ARTS. 30, 31, 32.— ACOTACION DEL RELATOR.—**

A manera de ilustración copiamos a continuación el concepto mantenido por la Corte en fallo de 28 de febrero de 1961, y que en su época constituyó piedra de toque jurisprudencial y digno ejemplo del criterio de nuestros ilustres juristas en aquel entonces:

"De los tres (3) preceptos constitucionales en referencia (Constitución Nacional de 1946), los dos (2) primeros, artículos 31 y 32, sientan pautas fundamentales en materia penal que tuvieron sus orígenes en la Carta Magna expedida en Inglaterra en 1215. Según esos principios, precisa que una ley anterior a la perpetración de un hecho y exactamente aplicable al mismo lo haya declarado punible para que pueda ser penado (Artículo 31), y al gobernado se le garantiza que al ser juzgado por una causa lo será por una sola vez, por autoridad competente y conforme los trámites legales (Artículo 32).

"El tercero, el artículo 33, enumera las excepciones de la regla que consagra el artículo 32, o sea, los casos en que se puede aplicar pena sin juicio previo y dentro de los términos precisos de la ley. Su texto, como se ha visto, así lo expresa.

"Lo anterior bastaría para demostrar que la tesis de la Corte con respecto al expresado artículo 32 recoge fielmente el sentir del Constituyente panameño.

"Pero hay más. El propio texto del expresado artículo 32, analizado aisladamente, lleva de la mano a la conclusión de que su violación sólo puede alegarse en casos penales. Efectivamente el principio "juzgado" que en él se emplea así lo indica sin lugar a dudas, y ello es así porque sólo en las causas penales son juzgados las personas, no siéndolo en las controversias civiles, por ejemplo, en las cuales el Juez no juzga a persona alguna sino que se limita a dar un dictamen o decisión con respecto al punto debatido en el juicio. De manera, que cuando Juan demanda a Pedro por incumplimiento de un contrato que celebró él y el Juez le da la razón ello no significa que el demandado **fue juzgado**, como incumplidor, sino lisa y llanamente que el Juez encontró probado el hecho del incumplimiento, que es algo totalmente diferente. (REPERTORIO JURIDICO N° 2, AÑO 1, febrero de 1961, pág. 109,110).

- **CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD ART. 1952, CODIGO JUDICIAL**
- **LIMITACIONES.— DEBIDO PROCESO.**
- **ART. 31 (CONSTITUCION NACIONAL)**
- **ART. 20 (CONSTITUCION NACIONAL).**

El referido Artículo 31 consagra que el principio del debido proceso se refiere a "causa penal, policiva o disciplinaria". Dicho principio consagrado también en el Artículo 32 de la Constitución de 1946 encontró jurisprudencia reiterada de esta Corporación en el sentido de que era aplicable solamente a los juicios de naturaleza penal, a pesar de que tal artículo no definía, tal cual lo hace el 31 de la Constitución actual, su esfera de aplicación. Indudablemente que al invocarse la confrontación del Artículo 1952 con el 31 de la Constitución Nacional dentro de un juicio de naturaleza civil, se concluye que no existe tal violación por tratarse de una causa que no encaja den-

tro de las limitaciones establecidas en el referido principio constitucional.

El Artículo 20 de la Constitución actual consagra el principio de la igualdad de todas las personas —nacionales y extranjeras— ante la ley, sometidos éstos últimos a las limitaciones que el mismo artículo señala, por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional. Se entiende desde luego, que la garantía constitucional pretende asegurar la igualdad de los panameños y extranjeros residentes en el territorio nacional, ante la ley para el ejercicio de los derechos correspondientes. De allí, que no se encuentre razón jurídica suficiente para estimar que el Artículo 1952, norma de carácter procesal, viole el principio de igualdad que el Artículo 20 de la Carta Magna consagra.

La Corte Suprema de Justicia, en PLENO, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Artículo 1952 del Código Judicial.

— O —

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—PLENO.—
Panamá, treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

VISTOS :

Con motivo de la advertencia propuesta por la firma "Galindo, Arias y López" dentro del juicio sumario propuesto por Charles Mac Gullicuddy contra "Peña Prieta, S. A.", el Juez Cuarto del Circuito de Panamá ha remitido al Pleno la actuación respectiva para consultar sobre la inconstitucionalidad del artículo 1952 del Código Judicial.

El negocio ha recibido la tramitación señalada en la ley para estos casos y luego de conocido el concepto del Ministerio Público y cumplido el término de lista, la Corte entra a fallar en el fondo de acuerdo a las diligencias que figuran en el cuaderno.

El artículo 1952 tachado de inconstitucional por la firma forense antes mencionada, tiene el siguiente contenido:

ta ha sido la doctrina constante de la Corte Suprema de Justicia creada en torno del artículo

